



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Establécese para la Provincia de Entre Ríos el principio de equidad de género en la representación política y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas.-

ARTÍCULO 2º.- El principio consagrado en el artículo anterior deberá observarse obligatoriamente en toda lista de candidaturas electivas para desempeñar cargos representativos en órganos deliberativos previstos constitucionalmente.-

ARTÍCULO 3º.- Toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales y comunales presentada para su oficialización por un partido político o alianza política habilitado por la Justicia Electoral, deberá contener un 25 % (veinticinco por ciento) de candidatos, como garantía mínima, por sexo.-

ARTÍCULO 4º.- La Justicia Electoral que fiscalice los procesos electivos deberá desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que se aparte del principio general establecido en el artículo anterior.

Si mediara incumplimiento, la Justicia Electoral deberá disponer -de oficio- el reordenamiento definitivo de la lista, para adecuarla a la presente ley.-

ARTÍCULO 5º.- A los fines de garantizar a los candidatos de ambos sexos una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación establecida en el artículo 3º deberá respetar el siguiente orden de inclusión, a saber:

- a) las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, es decir intercalando como mínimo uno (1) de un sexo por cada tramo de cuatro (4) candidaturas.
- b) cuando las listas de candidatos tuvieren un remanente una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo anterior, los cargos restantes podrán ser cubiertos indistintamente.
- c) cuando se convoque para elegir un (1) sólo cargo deliberativo, el candidato podrá ser indistintamente de cualquier sexo.-

ARTÍCULO 6º.- Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por un candidato del mismo sexo que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la Justicia Electoral, y este suplente completará el período del titular al que reemplace.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 7°.- Modifícase la Ley Nro. 2.988 en su Artículo 75° que quedará redactado de la siguiente forma: “La lista de candidatos para la elección de diputados deberá contener treinta y cuatro (34) titulares e igual cantidad de suplentes, asignando como mínimo un veinticinco por ciento (25%) de candidatos por sexo que deberán ubicarse intercalando como mínimo uno por cada tramo de cuatro (4) candidaturas”.-

ARTÍCULO 8°.- Modifícase la Ley Nro. 2.988 en su Artículo 76° que quedará redactado de la siguiente forma: “La lista de candidatos a senadores provinciales se integrará por un candidato titular y uno suplente, pudiendo cubrirse indistintamente en cuanto al sexo refiere”.-

ARTÍCULO 9°.- Modifícase la Ley Nro. 2.988 en su Artículo 93° que quedará redactado de la siguiente forma: “La lista de candidatos a Convencionales Constituyentes de la Provincia de Entre Ríos se compondrá de un número de miembros titulares igual al de la totalidad de senadores y diputados provinciales e igual número de suplentes; quienes serán elegidos en distrito único, respetando la designación de un veinticinco por ciento (25%) como mínimo de candidatos por sexo que deberán ubicarse intercalando al menos uno por cada tramo de cuatro (4) candidaturas”.-

ARTÍCULO 10°.- Los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias provinciales o comunales que tengan personería provincial, deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido por la presente ley.-

ARTÍCULO 11°.- La ley electoral rige para las comunas en todo en cuanto no se oponga a lo expresamente establecido en esta ley.-

ARTÍCULO 12°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.-

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones. Paraná, 11 de agosto de 2010.-

JORGE G. TALEB
Secretario H. Cámara Diputados

JORGE P. BUSTI
Presidente H. Cámara Diputados